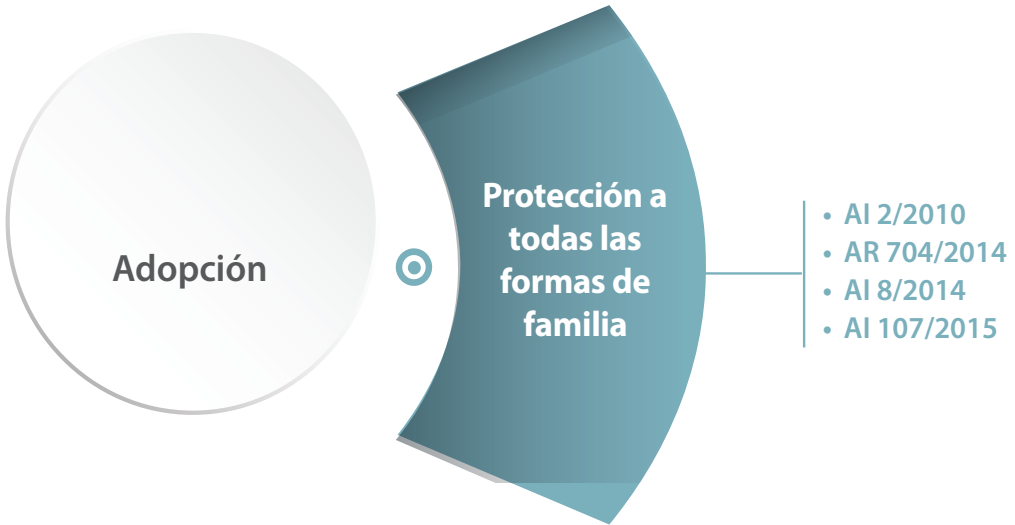




3. Protección a todas las formas de familia



3. Protección a todas las formas de familia

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010²⁹

Razones similares en la AI 8/2014 y en el AR 800/2017

Hechos del caso

El procurador general de la República promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Se alegó que era contrario a la Constitución permitir que parejas del mismo sexo contrajeran matrimonio y, consecuentemente, conforme a lo establecido en el artículo 391 del mismo ordenamiento, estuvieran en posibilidad de adoptar. El Procurador General argumentó, entre otras cosas, que la adopción homoparental estaba en contra del modelo constitucional de familia que protegía el artículo 4o. constitucional y ello ocasionaba una afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.³⁰

La Corte declaró procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad y reconoció la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

Problema jurídico planteado

¿La adopción entre parejas del mismo sexo es contraria a la conformación ideal de la familia?

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

²⁹ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

³⁰ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.2 sobre interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales.

Criterio de la Suprema Corte

La protección constitucional que se otorga a la familia no se limita a un modelo o estructura.

Justificación del criterio

La "Suprema Corte ya estableció que respecto de la protección constitucional a la familia, el legislador ordinario tiene libertad de configuración normativa, así como que la familia, es un concepto social y dinámico, por lo que, dicha protección debe comprender todo tipo de familia y, de ahí, se concluyó que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que, en modo alguno, violenta la Norma Fundamental, no es posible entonces sostener que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio, si es su decisión, pero no a conformar una familia, pues, se insiste, la protección constitucional no se limita a un modelo o estructura familiar." (Pág. 128, párr. 310).

La Constitución "no protege un solo tipo de familia, concretamente, la familia "ideal", conformada por padre, madre e hijos, como sostiene el Procurador General de la República, sino a la familia como tal, como realidad social, debiendo entonces el legislador, al realizar su función normativa, buscar, precisamente, la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además, incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia." (Pág. 129, párr. 311).

"[L]a dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia —nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental—, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues no puede suscribirse por este Tribunal, de ninguna manera, que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna." (Pág. 129, párr. 312).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015³¹

Razones similares en la AI 2/2010

Hechos del caso

Un hombre residente del Estado de Colima promovió un juicio de amparo indirecto. El hombre consideraba que los decretos 142 y 155 que reformaron el artículo 147 de la

³¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 116 artículos del Código Civil y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles, todos de esa entidad federativa, eran discriminatorios y contrarios al principio de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Federal. El hombre afirmó que la ley no reconoce el derecho a contraer matrimonio a las personas homosexuales en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales. El hombre agregó que el artículo 391 del Código Civil tenía una omisión legislativa que le causaba afectación, al no incluir a las parejas del mismo sexo a través del "enlace conyugal" en los supuestos para adoptar niñas, niños y adolescentes.

El juez sobreseyó el juicio de amparo al considerar que las normas impugnadas tenían el carácter de heteroaplicativas y, por tanto, requerían de un acto de aplicación que causara una afectación en el hombre, supuesto que no se actualizó en el caso concreto. Inconforme con la resolución, el hombre interpuso un recurso de revisión. Alegó que, con base en el interés legítimo que le asiste, la legislación combatida implicaba un acto de discriminación y violación al derecho a la igualdad y no discriminación que limitaba el derecho a adoptar por el hecho de identificarse con una orientación sexual diferente a la heterosexual. El Tribunal Colegiado ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole que reasumiera su competencia originaria para conocer del amparo en revisión. Al realizar el estudio, la Corte consideró que el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Colima no consistía en una omisión legislativa. Respecto a las demás porciones normativas referidas, la Corte amparó al hombre.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 391 del Código Civil de Colima es discriminatorio al omitir a las parejas homoparentales, a través del "enlace conyugal", en los supuestos de adopción de niñas, niños y adolescentes?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 391 del Código Civil de Colima no es una norma discriminatoria con base en una categoría sospechosa. Los matrimonios entre personas del mismo sexo se encuentran en igualdad de condiciones con los matrimonios entre personas heterosexuales para acceder a la adopción, siempre que se cumplan con los requisitos.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala considera que no se está en presencia de una omisión, ya que el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Colima contempla la figura del matrimonio para la adopción de niños y niñas, aunque excluye del acceso a esa institución a las parejas del mismo sexo. Ya en los párrafos precedentes se ha establecido que la distinción hecha por el legislador entre matrimonio y enlace conyugal es discriminatorio. (*sic*) En consecuencia, sería contradictorio pretender incluir el enlace conyugal como una de las posibilidades

para adoptar, cuando ya se dijo que la distinción entre aquella y el matrimonio es discriminatoria, siendo que no hay razón constitucional para excluir a las parejas del mismo sexo del matrimonio." (Pág. 83, párr. 189).

Se ha dicho ya "que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo la pareja, a la procreación y la crianza de niños y niñas. Existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio." (Pág. 84, párr. 192).

"En consecuencia, esta Primera Sala considera que el agravio del quejoso es infundado, puesto que el artículo 391 del Código Civil de Colima no es una omisión legislativa y —una vez declarada discriminatoria la definición de matrimonio y la existencia de una institución distinta como es el enlace conyugal— tampoco constituye una norma discriminatoria con base en una categoría sospechosa, por lo que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de acceder al derecho establecido en dicho artículo, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes." (Pág. 85, párr. 193).

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, 11 de agosto de 2015³²

Razones similares en la AI 2/2010 y en el AR 800/2017

Hechos del caso

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades de Convivencia de esa entidad federativa que negaba la opción de adoptar a las parejas unidas en sociedad de convivencia. Se argumentó que causaba afectación al interés superior de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados y creaba una situación de discriminación respecto de la adopción para las personas que establecieran una sociedad civil de convivencia al negarles la opción de adoptar.³³ La Suprema Corte declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.³⁴

Artículo 19. Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

³² Unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

³³ Esta sentencia también se aborda en el apartado 2.2 sobre interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales.

³⁴ El 11 de agosto de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, declaró la invalidez del artículo 19 de

Problema jurídico planteado

¿Es violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la organización y desarrollo de la familia, la legislación que niega a las personas que establezcan una sociedad civil de convivencia, la opción de adoptar de manera conjunta o individual?

Criterio de la Suprema Corte

Bajo la legislación civil vigente del Estado de Campeche, la sociedad de convivencia es la única unión disponible para las parejas del mismo sexo. Debido a lo anterior, a estas parejas se les pretendió impedir el acceso a la figura de la adopción, con base en la categoría sospechosa de orientación sexual. Esto consistió en una clara violación al principio de igualdad y no discriminación.

Justificación del criterio

Para la Suprema Corte "la carga discriminatoria de la norma es [...] clara, pues la sociedad civil de convivencia es la única que, como se ha visto, tiene la prohibición de adoptar. En atención a la intención legislativa de crear una figura civil a la que pudieran acceder las parejas del mismo sexo pero destacando que no se proponía vulnerar familias ni valores 'convencionales', ni cambiar la figura de la adopción, este Tribunal concluye que la norma pretende impedir el acceso a esa figura a las parejas del mismo sexo, con base justamente en la categoría sospechosa de orientación sexual, en violación al principio de igualdad y no discriminación." (Pág. 40, párr. 85).

"Así pues, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador de Campeche creó de manera separada y de forma discriminatoria. Ignorar este evidente acto de discriminación normativa implicaría desconocer una amenaza clara de irregularidad constitucional." (Pág. 40, párr. 86).

"En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que la prohibición establecida en la ley cuestionada se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación —implícita en la regulación normativa analizada— en el sentido de que la homosexualidad de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores de edad adoptados. Para esta Suprema Corte

la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, la cual surtió efectos el 12 de agosto de 2015 de acuerdo con las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica «<http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>».

de Justicia la exclusión de las sociedades de convivencia del régimen de adopción es una medida abiertamente contraria al artículo 1o. constitucional." (Pág. 41, párr. 87).

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015, 18 de junio de 2018³⁵

Razones similares en la AI 8/2014

Hechos del caso

El presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se solicitó la declaración de invalidez de los artículos 295 al 307 del Código Familiar de esa entidad federativa, por considerar que excluía del derecho de adoptar a las personas unidas en sociedad de convivencia, pues ninguno de sus preceptos autorizaba la formación de una familia mediante la adopción.

La Corte consideró procedentes y parcialmente justificadas las acciones de inconstitucionalidad. La Corte sobreseyó la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, y por cuanto hace a los artículos 127, 259, del 295 al 299, del 301 al 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Respecto a las demás normativas referidas, la Corte reconoció que son acordes a la Constitución.

Problema jurídico planteado

¿La legislación referida que no prevé expresamente la adopción para las personas unidas en sociedad de convivencia viola el derecho a formar una familia?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho de los convivientes a formar una familia no se viola, pues el artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo permite la adopción a todas las personas mayores de 25 años, sin excluir a quienes estén unidos en sociedad de convivencia.

Justificación del criterio

"[S]i bien en el Código Familiar impugnado no existe disposición expresa que autorice la posibilidad de adopción por parte de los integrantes de una sociedad de convivencia, lo cierto es que en el artículo 10 de la Ley de Adopción de la misma entidad federativa —

³⁵ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua.

Artículo 296. No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Artículo 10. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos. Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante. Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

ordenamiento legal que regula en forma especializada dicha figura jurídica— el legislador de Michoacán sí dispuso expresamente la posibilidad de que toda persona mayor de 25 años goce de tal derecho, sin excluir de ninguna manera a quienes estén unidos en una sociedad de convivencia, de manera que la interpretación interrelacionada del código reclamado con la Ley de Adopción en cita, lleva a la convicción de que los convivientes tienen a su favor el derecho de adoptar." (Énfasis en el original) (pág. 86, último párrafo).